RAWSON, 03 de Abril de 2008.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: “L., R. M. c/ Municipalidad de Rawson s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 21.225-L-2008).----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que el Dr. R. M. L., en causa propia –con patrocinio letrado- promueve Demanda Contencioso Administrativa contra la Municipalidad de Rawson ante este Superior Tribunal de Justicia.- Persigue “la anulación de plena jurisdicción de la Resolución 06/08” dictada el 8/01/08 por el Intendente de esta localidad, que dispuso: “revocar por ilegitimidad la Resolución 2215/06 por resultar violatoria de la Ordenanza 6164 y lo establecido en el Estatuto y Escalafón Municipal, aprobados por Ordenanza 2120 y 2493, respectivamente (T.O. Ordenanza 4838)...” (art.1°) y ordena designar “como personal de planta permanente dependiente del Poder Ejecutivo Municipal, con retroactividad al día 01 de enero de 2007, a las personas que se mencionan en el ANEXO I, en el agrupamiento y categoría que en cada caso se indica”.- Adjunta copias simples de ambos actos administrativos, de sus Anexos y de un dictamen jurídico.-

///--- En el capítulo 8 expone que “se demanda por vía contencioso administrativa la anulación de plena jurisdicción”.- Con citas de doctrina distingue el contencioso administrativo “de anulación” y “de plena jurisdicción”, formula una particular hermenéutica, y concluye en que “es claro que el objeto de la acción que se entabla, requiere la declaración de nulidad de los actos administrativos que violaron los derechos subjetivos del actor, es decir la cuestionada Resolución Municipal 06/2008”.----------

------- Así fue –según refiere- porque en el marco de la Ordenanza N°6164/06, en Diciembre de 2.006 se dictó la Resolución N° 2215, mediante la cual se le otorgó la categoría 18, en Planta Permanente, a partir del 1/01/07, de conformidad con las tareas que venía desempeñando en el Municipio de Rawson.- Y, en Enero de 2.008, el Intendente de esta ciudad dicta la Resolución N° 6 que impugna, que lo designa en la categoría 9 – Profesional (Anexo I), esto es, inferior a aquélla antes otorgada.- Aduce que es la categoría más baja del Escalafón Municipal para un profesional, y en ella se lo ubica pese a que por su desempeño e idoneidad le correspondía continuar en la categoría que ocupaba y gozando de la remuneración correspondiente a la misma.----------

--------En el capítulo 5 solicita el accionante que se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 06/2008 -acto administrativo que ataca- y que se mantenga a su respecto lo establecido oportunamente por el Concejo Deliberante a través de la Ordenanza N° 6164 “y lo resuelto en el marco de la referida norma por la Resolución N°2215/06”.- Aclara que busca con esta medida: “que se retrotraiga la situación a antes de dictado de la ///medida lesiva” lo que importa - en definitiva- la restitución del derecho lesionado con la retroactividad propia de la nulidad.- Se funda en el carácter eminentemente alimentario de la prestación de la que se vio privado y afirma que de no modificarse, lo afectaría.----------

------En el acápite 7 expone los fundamentos jurídicos de la acción –que completa en el 11: encuentra una violación del principio de estabilidad de los actos, de las garantías constitucionales de la estabilidad del empleo público y una afectación del derecho de propiedad.- Cita los arts. arts. 14 bis, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, las Ordenanzas Municipales N°4380 y N°6164 y el art. 104 inc. 3° de la Carta Orgánica, todas de la Municipalidad de Rawson, a más el Dto. Ley N°920 de Procedimientos Administrativos.----------

---------La competencia de este Cuerpo la funda en el art. 32 inc. 2° de la Ley Orgánica de la Justicia Provincial N°37.----------

------ Que pasados los autos a dictamen del Sr. Procurador General, a fs.28 opina que el conocimiento de esta causa no corresponde a este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Desde que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. arts. 4º y 337 del CPCC; PODETTI, “Tratado de la Competencia”, pág. 364), ha de resolver este Cuerpo sobre la propia para entender en la presente causa.----------

------ Para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles (conf. Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411).----------

------ Siguiendo esta jurisprudencia este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que “para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo” (SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras); “que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda” (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96); “teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable” (SI N° 105/SCA/02).----------

///--- Que la pretensión contencioso-administrativa actora, se dirige a obtener la nulidad de un acto administrativo dictado por el Ejecutivo Municipal de Rawson, atribuyendo para su conocimiento competencia a este Superior Tribunal de Justicia con sustento en el art. 32 inc. 2° de la Ley 37, que lejos está de comprenderla.----------

------ Esta norma citada, establece la competencia originaria y exclusiva del Cuerpo en las demandas de inconstitucionalidad –autónomas- de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Corporaciones Municipales u otras autoridades provinciales, cuando sean controvertidos por parte interesada... Y la intentada no es una demanda de inconstitucionalidad.----------

-------- Bien la calificó el actor –a ésta que impetra- como demanda contencioso-administrativa, cuyo conocimiento –debiera conocerlo en su calidad de Asesor Legal de una comuna- corresponde en Primera Instancia a las Cámaras de Apelaciones, por imperio del art. 127 de Ley N° 3098 de Corporaciones Municipales.----------

------ Consecuentemente, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en la acción incoada.----------

------ Que en el caso, en atención al territorio, la competencia es la conferida a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (art. 5°, ///inc. 3°, del CPCC), a la cual deberán remitirse los presentes actuados, y a quien corresponderá analizar las condiciones de admisibilidad impuestas por Ley N° 3098, y a todo evento, la procedencia de la precautoria solicitada.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- RESUELVE:----------

------ 1º) DECLARAR la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden (art. 127 Ley N° 3098).----------

------ 2°) REMITIR estos autos a la Cámara de Apelaciones de Trelew para su conocimiento.- A tal fin por Secretaría líbrese Oficio.----------

------ 3°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Fernando S.L. Royer, en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti
Recibida y Registrada en Secretaría el 07/04/08 bajo el N° 13/SCA/08